



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 67907/2021

TJ/II-38406/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2534/2022.

Ciudad de México, a **16 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

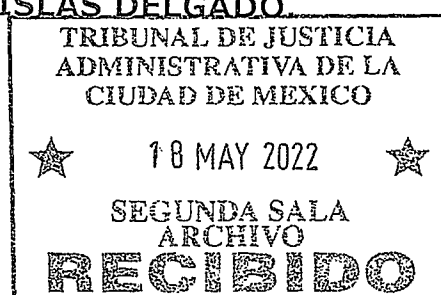
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-38406/2021**, en **53** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 67907/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

S3
18/03/22
17/03/22

18/03

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67907/2021

JUICIO: TJ/II-38406/2021

PARTE ACTORA:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

➤ SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PARTE APELANTE:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ELENA GAVIÑO AMBRIZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.67907/2021, interpuesto con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la resolución interlocutoria de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número TJ/II-38406/2021.

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el diez de agosto de dos mil veintiuno, por su propio derecho presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el siguiente:

ACTOS IMPUGNADOS

1.- La boleta de sanción con número de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX no levantada por el Agente de tránsito correspondiente, consistente en "INTERFERIRI CARRIL EXCLUSIVO" (sic), la que me fue levantada arbitrariamente, en la que no se especifican la multa que se me impone, equivalente a veces la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México, por lo que es evidente que no cometí dicha infracción, situación que me deja en total estado de indefensión, al levantarme una infracción que no cometí, motivo por el cual acudo a este H. Tribunal en demanda de justicia en tiempo y forma.

Misma que me fue notificada en copia simple, lo anterior para los efectos legales conducentes.

(El actor impugnó la boleta de sanción vehicular con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que le fue notificada en copia simple)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió a trámite la demanda, ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, **REQUIRIENDO A AMBAS PARTES AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMO AUTORIDAD DEMANDADA** y D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX PARTE ACTORA, en los siguientes términos.

"(...)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE REQUIERE a la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que al dar contestación acompañe a su contestación de demanda, las pruebas que tengan relación con el acto que se impugna en el juicio que al rubro se indica. Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número IV.2o.A.114 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, en el mes de enero de dos mil cinco, página 1757 que dispone:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER PREVISTAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

FEDERACIÓN. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR DE OFICIO LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELACIONADAS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CUANDO SEAN NECESARIAS PARA RESOLVER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR. Conforme al precepto citado, el Magistrado instructor a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada dentro del juicio de nulidad, para mejor proveer debe allegarse de los elementos necesarios para hacerlo, pudiendo ordenar que se recaben pruebas y se practiquen diligencias de manera oficiosa, siempre y cuando tengan una relación estrecha con la litis y sean necesarias para resolver la pretensión del actor. Esto es así, pues el término "podrá" utilizado en dicho precepto no debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de resolver un asunto cuando las partes no la hubieren ofrecido, dado que el alcance de la norma no radica en el significado puramente gramatical que se le asigna al término aludido, sino al resultado que se obtiene del examen relacionado de las disposiciones fiscales y a la naturaleza de las facultades acotadas constitucionalmente a las autoridades, de fundar y motivar debidamente todo acto que de ellas emane. En esta tesitura, si en relación estrictamente con los hechos controvertidos sometidos a la decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta necesaria la exhibición de cualquier documento o la práctica de cualquier diligencia, el Magistrado instructor tiene la obligación de acordar su exhibición u ordenar su práctica, con la finalidad de que la sentencia que al efecto emita sea completa e imparcial como lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera exhaustiva y congruente, como lo regula el diverso 237 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior no implica relevar a las partes de la carga procesal de probar en el juicio sus pretensiones, sino el cumplimiento del tribunal del imperativo constitucional de impartir justicia administrativa, emitiendo resoluciones de manera completa, lo que solamente puede lograrse cuando tiene el conocimiento real y completo de los hechos controvertidos respecto de los cuales habrá de emitir su resolución, de forma tal que a dicho pronunciamiento debe preceder, cuando menos, el conocimiento de los hechos sustento del litigio administrativo. En este orden de ideas, si la resolución impugnada de ilegal ante la Sala Fiscal es el resultado de un recurso administrativo, no cabe más que concluir que las constancias existentes en el expediente de ese recurso tienen una relación directa con los hechos controvertidos y la Sala tiene la obligación de acordar su exhibición, si resulta necesario para resolver los conceptos de impugnación o nulidad formulados por las partes en el juicio contencioso administrativo."

(...)

Con fundamento en los artículos 58 fracción VI, 81 y 82 de la Ley en cita SE LE REQUIERE, a la parte ACTORA, para que a más tardar en la conclusión de la substanciación y cierre de instrucción del presente juicio; presente en original o copia certificada de las probanzas que ofrece en el numeral 2 de su capítulo de pruebas de su escrito de demanda. Bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le dará el

valor que en derecho corresponda de copia fotostática simple y proceso se resolverá con las constancias que obren en autos.”
(...)

3. RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con el requerimiento contenido en el acuerdo de admisión de la demanda, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de su Apoderado General, interpuso recurso de reclamación ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el cual fue resuelto en fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar el proveído de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda y se realizó el requerimiento de mérito. Asimismo, dicha resolución fue notificada a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hoy apelante, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO. - El presente Recurso de Reclamación resulto INFUNDADO, en consecuencia, se confirma el proveído recurrido de fecha once de agosto de dos mil veintiuno en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite del presente juicio de nulidad.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ...”

(La Sala de Origen confirmó el auto de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda y se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al momento de dar contestación a la demanda anexe a la misma las pruebas que tengan relación con el acto que se impugna.)

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por formulada la contestación de demanda por la autoridad llamada a juicio, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5. CONCLUSIÓN DE SUSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y TÉRMINO PARA ALEGATOS. En fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, la sala de origen emitió acuerdo en los siguientes términos.

“...Ciudad de México a tres de septiembre del dos mil veintiuno.- Vistos los autos del juicio que al rubro se indica, con fundamento en el artículo 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes, que la Magistrada Instructora procedió a verificar que ha concluido la substanciación del juicio al rubro citado, que **el expediente se encuentra debidamente integrado**, que no hay prueba pendiente por desahogar, ni cuestión pendiente que impida dictar resolución. Por lo que a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del presente acuerdo, las partes tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito, al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de declaratoria expresa. NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA....”

6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia en la que se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado bajo el argumento que, la boleta de sanción con número de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), la autoridad demandada señaló como conducta infractora en la boleta impugnada la consistente en “...INTERFERIR CARRIL EXCLUSIVO...”, la cual se estima que la infracción impugnada no cuenta con todos los requisitos de validez a que se refiere el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, toda vez que si bien se cita el fundamento legal, lo cierto es que la misma no se encuentra debidamente motivada, en virtud de que al pretender describir el hecho de la conducta transgredida, únicamente se transcribió la supuesta conducta infractora cometida por el demandante, sin explicar cómo sucedieron los hechos en el caso concreto, el lugar exacto, ni las circunstancias y condiciones que motivaron el acto controvertido, esto es, no se precisa como se percató el agente de tránsito que la parte actora circuló en un carril exclusivo destinado para el transporte público, de ahí que se estime que la boleta impugnada no se encuentra debidamente motivada, y por lo tanto es ilegal, quedando obligada la autoridad demandada, a restituir al demandante en el goce de sus derechos que le fueron indebidamente afectados; que en el caso concreto se hacen consistir en que el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada, cancele la

sanción impuesta en la BOLETA DE SANCIÓN con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, retirándola del Sistema de Infracciones y deberá anular los puntos de penalización que se hayan generado con motivo de la misma.

7. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIÓN A RECURSO DE RECLAMACIÓN. En desacuerdo con la interlocutoria del treinta de agosto de dos mil veintiuno, en fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, en su carácter de apoderado General del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente asunto, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Por oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal Emanuel de Jesús Cruz González en su carácter de Apoderado General para la defensa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quien solicita que se tenga por cumplida la sentencia de mérito y anexa a su oficio el diverso con numero S: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 21, de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, del cual podemos observar que se realizó la cancelación de la boleta de sanción número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX impuesta al vehículo con numero de placas D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX como todas sus consecuencias jurídicas, asimismo manifestó que no se realizó cargo de puntos de penalización a la licencia de conducir pues la boleta de infracción no cuenta con los datos de licencia de conducir del infractor tal y como lo podemos observar de la siguiente digitalización.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.67907/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-38406/2021

—7—



Ciudad de México

021 11:12:53 EQUIPO 3

9. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN. Por auto de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada Ponente a la Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA**.

10. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha primero de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del

dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA APELADA. La existencia de la sentencia interlocutoria apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente TJ/II-38406/2021.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ.67907/2021 fue interpuesto por la autoridad demandada dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día **PRIMERO AL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, puesto que la sentencia interlocutoria reclamada fue notificada a la autoridad demandada recurrente el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió de manera oportuna en la Oficialía de Partes de este Tribunal cuatro de octubre de dos mil veintiuno, por lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación interpuesto es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, en su carácter de Apoderado General encargado de la defensa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la ciudad de México en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente asunto, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el treinta de agosto de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-38406/2021, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número RAJ.67907/2021, la parte inconforme señala que la sentencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.67907/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-38406/2021

—9—

interlocutoria de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-38406/2021** le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las

Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

VI. RAZONAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

La Sala de Origen **confirmó** el auto de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda y se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al momento de dar contestación a la demanda anexe a la misma las pruebas que tengan relación con el acto que se impugna.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia interlocutoria sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

“(…)

I.- Esta Sala es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con el artículo 31, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Esta Juzgadora considera que el agravio que hace valer el recurrente en el Recurso de Reclamación que se analiza, es **INFUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El recurrente manifiesta sustancialmente en su **ÚNICO** agravio, lo siguiente:

“el requerimiento con apercibimiento que se hace en el acuerdo de admisión de demanda es contrario a derecho, carece de la debida fundamentación y motivación y lesiona nuestros derechos procesales, ello en razón de que Usía n analizo y aplico de forma correcta la normatividad que rige la materia contencioso administrativo en la Ciudad de México, en específico, la hipótesis o supuesto normativo contemplado en el diverso 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de la materia (...).

Antes de entrar al estudio del precepto legal en comento, debe dejarse claro que el presente recurso no versa respecto al hecho de que el actor no haya anexado el acto que pretende impugnar, pues cierto es que refiere desconocerlo, por lo tanto en una lógica, resulta imposible que corra agregado a su legajo de pruebas con el que acompaña al escrito inicial de demanda, la cuestión que se expone es que el actor no acredita, con elemento de prueba



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.67907/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-38406/2021

—11—

fehaciente, que antes de interponer su demanda, solicito copias del acto que lesiona sus esfera jurídica a esta suscribiente (...).

Es importante destacar que esta autoridad enjuiciada no desconoce la norma ni los alcances y efectos de la misma, en ningún momento se cuestiona la facultad que el artículo 81 y 84 de la Ley de la Materia otorga al Magistrado Instructor para poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos y con ello poder llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos que propiciaron la Litis, sin embargo, partiendo de dicha premisa, era su obligación requerir al promovente para que acreditara que antes de interponer su demanda, solicito a la autoridad responsable, copias del acto cuya nulidad pretende, siendo ello elemento de vital importancia en la secuela procesal, pues de allí, se pare para el efecto de acreditar los elementos que permiten realizar un requerimiento jurisdiccional con el que nos ocupa."

De la anterior transcripción, se advierte que dichas manifestaciones resultan infundadas, toda vez que el auto recurrido de fecha once de agosto del dos mil veintiuno se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que esta Juzgadora requirió a la autoridad demandada para que al dar contestación a la demanda, acompañe al mismo, las pruebas que tengan relación con el acto que se impugna en el presente juicio, esto de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

A mayor abundamiento, del precepto legal antes citado, se advierte que el Magistrado instructor a fin de resolver la cuestión planteada dentro del juicio de nulidad, es una facultad potestativa, no impositiva, ya que tiene el Juzgador de allegarse de los elementos necesarios con la finalidad de conocer con certeza los hechos en cuanto a su veracidad y poder emitir un fallo contando con los elementos suficientes. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 201697

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Agosto de 1996

Materia(s): Civil

Tesis: I.8o.C.51 C

Página: 665

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. CONSTITUYE UNA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA Y NO UNA OBLIGACION.

La práctica de diligencias para mejor proveer regulada por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

constituye una facultad de las autoridades de instancia y no una obligación, por lo que si éstas no decretan la recepción de una determinada prueba para mejor proveer, ello de ninguna manera puede resultar conculcatorio de las garantías individuales del quejoso, precisamente por constituir una facultad potestativa que tiene el juzgador para ordenar ese tipo de diligencias y no una obligación.

Bajo este orden de ideas, al solicitar las pruebas que tengan relación con el acto que se impugna en el acuerdo de admisión del presente juicio, no se viola el principio de igualdad procesal entre las partes, el objetivo de requerir dichas documentales no es el de perfeccionar las pruebas ofrecidas por el demandante, ni de constituir la pretensión de alguna de las partes, sino que únicamente se tiene como objeto el que esta Sala pueda formar su propia convicción sobre la materia del litigio así como allegarse de los documentos necesarios para la correcta resolución de la cuestión planteada en el presente asunto, al tener conocimiento y acceso a las constancias que constituyeron el antecedente directo del hoy acto impugnado, sin que se advierta que con lo anterior se cause algún perjuicio a la autoridad demandada.

En virtud de lo anterior, se concluye que el Recurso de Reclamación hecho valer por el recurrente es **INFUNDADO** e insuficiente para modificar el auto recurrido. Por lo que **SE CONFIRMA el acuerdo de fecha once de agosto dos mil veintiuno** por las razones antes precisadas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 31, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 113, 114, 115, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aplicable, se:...”

VII. EL RECURSO DE APELACIÓN HA QUEDADO SIN MATERIA. En principio cabe precisar que la litis del presente recurso de apelación consistente en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de recurso de reclamación de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, misma que a su vez confirmó el proveído de fecha once de agosto de dos mil veintiuno en el que tuvo por admitida la demanda y **SE REQUIRIÓ AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de dar contestación a la demanda anexe a la misma las pruebas que tengan relación con el acto que se impugna.

Sin embargo, de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio contencioso administrativo **TJ/II-38406/2021**, se advierte que con fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, la Segunda Sala



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.67907/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-38406/2021

—13—

Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictó sentencia definitiva, previo al cierre de instrucción del juicio, determinando declarar la nulidad del acto impugnado en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE el presente juicio, por lo precisado en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **BOLETA DE SANCIÓN** con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX impugnada, por lo argumentado en el Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente Sentencia **NO PROCEDERÁ** recurso alguno, esto con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada e Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. – Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los “Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental”, aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: “Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración”.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido....”

Dicha sentencia fue notificada a la parte actora y a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno. En ese fallo, la Sala de primera instancia dictó sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado bajo el argumento que, la boleta de sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, la autoridad demandada señaló como conducta infractora en la boleta

impugnada la consistente en “...INTERFERIR CARRIL EXCLUSIVO...”, la cual se estima que la infracción impugnada no cuenta con todos los requisitos de validez a que se refiere el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, toda vez que si bien se cita el fundamento legal, lo cierto es que la misma no se encuentra debidamente motivada, en virtud de que al pretender describir el hecho de la conducta transgredida, únicamente se transcribió la supuesta conducta infractora cometida por el demandante, sin explicar cómo sucedieron los hechos en el caso concreto, el lugar exacto, ni las circunstancias y condiciones que motivaron el acto controvertido, esto es, no se precisa como se percató el agente de tránsito que la parte actora circuló en un carril exclusivo destinado para el transporte público, de ahí que se estime que la boleta impugnada no se encuentra debidamente motivada, y por lo tanto es ilegal, quedando obligada la autoridad demandada, a restituir al demandante en el goce de sus derechos que le fueron indebidamente afectados; que en el caso concreto se hacen consistir en que el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada, cancele la sanción impuesta en la BOLETA DE SANCIÓN con número de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) | [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) retirándola del Sistema de Infracciones y deberá anular los puntos de penalización que se hayan generado con motivo de la misma.

De la revisión del Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, no se advierte que, en contra de dicha sentencia, se hubiera promovido medio de defensa alguno, por el contrario, Emanuel de Jesús Cruz González en su carácter de Apoderado General para la defensa de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, solicitó que se tenga por cumplida la sentencia de mérito y anexa a su oficio el diverso con numero [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha o [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)), del cual podemos observar que se realizó la cancelación de la boleta de sanción número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), impuesta al vehículo con numero de placas [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) así como todas sus consecuencias jurídicas, asimismo manifestó que no se realizó cargo de puntos de penalización a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.67907/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-38406/2021

—15—

licencia de conducir pues la boleta de infracción no cuenta con los datos de licencia de conducir del infractor.

En mérito de lo anterior, en el caso concreto, el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, toda vez que al haberse dictado sentencia en el juicio contencioso administrativo de mérito, declarándose la nulidad lisa y llana del acto impugnado, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar a la litis de apelación respecto de la resolución interlocutoria dictada en el recurso de reclamación, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala de primera instancia.

En efecto, sobrevino una sustitución procesal, respecto de la resolución interlocutoria combatida, con el dictado de la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, que impide a este Pleno Jurisdiccional pronunciarse respecto de la resolución interlocutoria dictada en el recurso de reclamación, sin afectar la nueva situación jurídica, esto es, sin que se afecte la resolución que resolvió declarar la nulidad en el juicio contencioso administrativo de que se trata.

En esas condiciones, al declararse la nulidad del acto impugnado en el juicio, existe un impedimento para el estudio de las cuestiones relacionadas con la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria en la que se confirmó el proveído que tuvo por admitida la demanda y **SE REQUIRIÓ AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de dar contestación a la demanda anexe a la misma las pruebas que tengan relación con el acto que se impugna, atento a que hubo el cambio de situación jurídica apuntado, y por tanto, se manifiesta un impedimento técnico que no permite analizar la resolución interlocutoria recurrida, sin afectar la nueva situación jurídica, es decir, la sentencia de nulidad obtenida por la parte actora.

Resulta aplicable por analogía, la tesis 2a. CXI/96, con registro digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

De este modo, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento.

En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Magistrados mencionados **queda sin materia** si durante su tramitación **se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva**, porque a través de aquél no pueden modificarse las sentencias dictadas en primera instancia.

Cobra aplicación a lo anterior de manera análoga el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.67907/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-38406/2021

—17—

Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Jurídicamente argumentado lo que antecede y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, **ha quedado intocado.**

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de este fallo, se **declara sin materia** el recurso de apelación **RAJ.67907/2021.**

TERCERO. Por lo expuesto y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, **ha quedado intocado.**

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente de apelación **RAJ.67907/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.